



NACIONAL



RESOLUCION 1701/2008
MINISTERIO DE EDUCACION (MEd)

Educación universitaria. Actividad profesional del título de Farmacéutico no tendrá carácter exclusivo, pudiéndose compartir con otros títulos. Inclusión de títulos en la nómina prevista por el art. 43 de la ley 24.521.

Del 24/10/2008; Boletín Oficial 04/11/2008.

VISTO la Ley N° 24.521 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 566 de fecha 10 de junio de 2004 y 1603 de fecha 7 de diciembre de 2004 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el Acuerdo Plenario N° 48 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Superior en el artículo 43 establece que corresponde a esta cartera, en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES, fijar, entre otras, las actividades profesionales reservadas a los títulos que se incluyan a la nómina de títulos declarados de interés público.

Que por Resolución Ministerial N° 566/04 se declaró incorporado a la nómina del artículo 43 el título de FARMACEUTICO y se fijaron sus actividades profesionales reservadas con exclusividad.

Que representantes de las carreras de INGENIERIA BIOMEDICA y BIOINGENIERIA realizaron impugnaciones respecto de algunas actividades profesionales reservadas al título de FARMACEUTICO con exclusividad, por entender que existe un solapamiento entre tales actividades profesionales y las atribuidas sin reserva de exclusividad a los títulos de BIOMEDICO y BIOINGENIERO por Resolución Ministerial N° 1603/04.

Que los presentantes señalan que la exclusividad constituye una limitación a los Bioingenieros para poder ejercer la "dirección en empresas fabricantes y/o importadora de productos médicos", siendo que, del análisis de la Resolución Ministerial N° 1603/04 resulta que estos profesionales están capacitados para ejercer dicha actividad.

Que la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, remitió al CONSEJO DE UNIVERSIDADES la respectiva consulta.

Que mediante el Acuerdo Plenario N° 48 del citado Consejo, se acordó que "la Dirección Técnica de los Laboratorios o de plantas de responsables de los laboratorios de productos médicos no farmacéuticos podrá estar también a cargo de Bioingenieros e Ingenieros Médicos".

Que, en consecuencia, corresponde a este Ministerio dictar el acto administrativo que deje establecido lo resuelto en el Acuerdo Plenario N° 48 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES,

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones asignadas a este Ministerio en el artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Por ello;

El Ministro de Educación resuelve:

Artículo 1° - Establecer que la actividad profesional del título de FARMACEUTICO correspondiente a "la Dirección Técnica de los Laboratorios o de plantas de responsables de los laboratorios de productos médicos no farmacéuticos" no tendrá carácter exclusivo, pudiéndose compartir con otros títulos incorporados o que se incorporen al régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Art. 2° - Establecer que corresponde también a los títulos de BIOINGENIERO y de INGENIERO MEDICO como actividad profesional reservada a ellos o a otros incorporados o que se incorporen en el régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521, "la Dirección Técnica de los Laboratorios o de plantas de responsables de los laboratorios de productos médicos no farmacéuticos".

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL BOLETIN OFICIAL y cumplido, archívese.

Juan C. Tedesco.

